

CIRCULAR No. 1977/90

Exps.3/6997/89-3/6925/89

Montevideo, 17 de mayo de 1990.

Señor Director o Jefe de

Presente

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión de fecha 16 de mayo de 1990, dictó la siguiente resolución:

"VISTO: Que el Consejo Directivo Central en Sesión de fecha 18 de diciembre de 1989, Acta No. 91, resolvió aprobar en general el Reglamento de Evaluación para la Enseñanza Nocturna, elevado por este Consejo para su consideración;

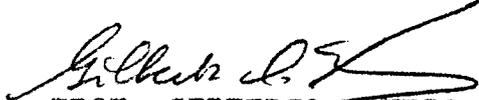
ATENTO: a que se ha dado fiel cumplimiento a lo indicado por el Consejo Directivo Central respecto al ajuste de la terminología de algunos artículos, para que no surjan dudas sobre el criterio de evaluación a aplicar,

RESUELVE:

Dar a publicidad el Reglamento de Evaluación para la Enseñanza Nocturna."

Saluda atentamente,

V. M. F.


PROF. GILBERTO O. VICO
Secretario General

REGLAMENTO DE EVALUACION PARA LA ENSEÑANZA NOCTURNA

CAPITULO I

ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO, DEFINICIONES.

Art.1). El presente cuerpo de normas contiene las disposiciones que regulan el funcionamiento del C.B.U. y del Primer año de Bachillerato Diversificado de los Liceos Nocturnos y de los que atiendan población estudiantil con extra-edad.

A los efectos de la aplicación de este Reglamento se entiende por extra-edad la de aquellos alumnos que, a la fecha de la inscripción sobrepasan tres años las edades habituales de los estudiantes del curso al que aquella se refiera. Dichas edades se fijan en doce años para 1º, trece para 2º, catorce para 3º y quince para 4º.- La extraedad no conlleva necesariamente la inscripción en Liceos nocturnos o especiales.

CAPITULO II

REQUISITOS DE INGRESO.-

Art.2). Para el ingreso de los alumnos a aquellos liceos a los que refiere el presente Reglamento, es necesario dar satisfacción a las exigencias reglamentarias en vigor para el común de los liceos, más las emanadas del art. 1º y del art. 3º subsiguiente.

Art.3). El aspirante menor de edad deberá presentar, en el momento de la inscripción, la autorización de su padre, madre o tutor legal, así como la documentación probatoria de que desempeña una actividad remunerada permanente o transitoria.

CAPITULO III.

DE LA INICIACION Y TERMINACION DE LOS CURSOS

Art. 4). Las fechas para la iniciación y finalización de los cursos serán fijadas de acuerdo a lo establecido por el organismo correspondiente.

Art. 5). Cuando por cualquier circunstancia, un establecimiento no pueda dar cumplimiento a las fechas determinadas, la Dirección de ese Liceo dará cuenta por escrito de las causas determinantes de ese hecho.

CAPITULO IV.

DE LAS INSCRIPCIONES PARA LOS CURSOS REGLAMENTADOS.-

Art. 6). En las fechas establecidas se realizarán las inscripciones para los cursos reglamentados, de aquellos aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes.-

Art. 7). La reglamentación se concreta por asignatura en el momento de la inscripción.

Art. 8). El estudiante puede optar por reglamentarse en una, varias o todas las asignaturas que su condición formal lo permita.

Art. 9). Podrá inscribirse como alumnos reglamentados los aspirantes que provienen de cualquier plan, vigente o no, manteniendo los derechos ganados en él.

Las asignaturas pendientes que figuran en su legajo, de tener con-

tinuidad actual serán asimiladas a la condición de OBSERVADAS, salvo que el estudiante provenga del régimen de exámenes libres.

Art. 10). La no inscripción en asignaturas no aprobadas del año que se debe cursar, determina automáticamente la condición de alumno libre en ellas y la posibilidad de rendir examen en igual condición.

Art. 11). El alumno que ha optado por la reglamentación gana por ello los derechos que de esto resulta:

- a) aprobación sin examen de esa asignatura, de llegar al nivel de exigencia requerido;
- b) realizar el curso de Recuperación;
- c) acceder a la condición de Observado hasta en cuatro asignaturas en el año inmediato superior;
- d) los otros derechos que las normas vigentes le confieran.

Art. 12). La reglamentación se pierde:

- a) por exceso de inasistencias;
- b) por inconducta y de acuerdo a resolución de la Dirección luego de oír al COE, homologado por las autoridades del Consejo de Educación Secundaria;
- c) por haber realizado el alumno la opción que se establezca en el literal d) del Art. 26

CAPITULO V

DE LAS INSCRIPCIONES CONDICIONALES.

Art. 13). Las inscripciones condicionales siguen idénticas normas que las vigentes.

CAPITULO VI

DE LAS INHIBICIONES.

Art. 14). Se mantienen las inhibiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

CAPITULO VII

DE LA ASISTENCIA.-

Art. 15). Tienen derecho a asistir los alumnos reglamentados y los libres, en calidad de oyentes, debidamente autorizados por la Dirección.

Art. 16). La asistencia será controlada por cada Profesor en su Libreta y ello será objeto de control periódico por un funcionario destinado en tal sentido, el cual a su vez llevará un registro general de la asistencia por grupos.

Art. 17). Las justificaciones las valoran los Profesores, justipreciando los comprobantes presentados por los alumnos. Tendrán carácter de justificación definitiva cuando fueran avalados por la Dirección.

Art. 18). Al terminar el curso cada profesor calculará cual es el 20% de las clases que ha dictado y anotará esa cantidad en la libreta.

Art.19). Todo alumno que sobrepase el 20% de las inasistencias fictas a las clases efectivamente dictadas, pierde los derechos de la reglamentación en esa asignatura, quedando automáticamente en condición de LIBRE.

Art. 20). En casos excepcionales debidamente ponderados por la Asamblea de Profesores, se podrá mantener la reglamentación, cuando sin ser notorio el exceso de inasistencias, se considere que ello no ha incidido en el necesario aprovechamiento para acceder sin déficit al curso inmediato superior.

CAPITULO VIII

NORMAS DE EVALUACION Y PASAJE DE GRADO

Art. 21). Los estudiantes serán evaluados de manera continua e integral.

Art. 22). Para informar sobre la escolaridad de los estudiantes cada Profesor podrá utilizar:

- a) juicios y/o recomendaciones;
- b) calificaciones numéricas;
- c) ambas

Art. 23). Para la Reunión Final cada Profesor emitirá juicios de cada alumno que en ese acto tomará carácter de FALLO. Este puede ser:

- a) aprobado con nota
- b) aprobado sin nota
- c) a examen reglamentado que no rendirá hasta aprobar la previa libre correlativas.
- d) pase a estudios libres
- e) a curso de recuperación
- f) Observado (válido sólo para cursos de 1º y 2º), art.39.

Art.24). Los fallos por asignatura determinan el Fallo General, que la Asamblea determine.

Art. 25). Estos fallos generales pueden ser:

- a) promovido total (con o sin nota)
- b) promovido parcial (con hasta tres asignaturas pendientes, entre libres y observadas, para 3º del CBU y para 1º de Bachillerato Diversificado y con hasta cuatro asignaturas pendientes para 1º y 2º del C.B.U.
- c) pase a estudios libres total.
- d) Debe repetir el curso en las asignaturas que no recuperó, cuando éstas sean más de cuatro. En este caso el alumno

podrá optar por rendir examen en calidad de Reglamentado en dichas asignaturas, en el próximo período de exámenes. Esta opción será manifestada por escrito ante la Dirección del Liceo.

e) mantener los fallos por asignatura, quedando supeditado el fallo general a los resultados de los exámenes a rendir. Ese fallo general tiene carácter de automático, definido por los resultados obtenidos en los exámenes.

Art. 26). Finalizados los exámenes libres que el alumno debiera rendir, quedará en condiciones de pasar de grado, si no presenta más de cuatro asignaturas pendientes del año en curso.

Art. 27). Cuando un alumno deba repetir el curso, mantendrá la aprobación que logró en cualquier asignatura (como reglamentado o por examen libre)

Art. 29). Para los alumnos de 3er. año del C.B.U. y de 1er. año del Bachillerato Diversificado, rigen las siguientes disposiciones especiales:

a) se utilizará luego del Curso de Recuperación, el fallo de "a examen reglamentado" en lugar del fallo "Observado", por lo tanto no se aplicará el inciso c) del Art. 11.

b) Sólo podrá inscribirse como alumno reglamentado en 1º y en 2º año de Bachillerato Diversificado, el que mantenga HASTA TRES ASIGNATURAS pendientes de aprobación del 1er. año de Bachillerato Diversificado.

c) El fallo de "Promovido parcial" será otorgado a los alumnos que tengan hasta TRES asignaturas pendientes entre LIBRES y a examen reglamentado.

Art. 29). Para evaluar la actuación del estudiante, se puede calificar numéricamente su rendimiento según una escala que va del 1 al 12. Esta calificación numérica será preceptiva para la Reunión final.

Art. 30). Cuando el Profesor lo considere conveniente no usará la calificación numérica para las primeras reuniones. Esta modalidad se ha de basar en las siguientes consideraciones:

a) no haber suficientes elementos de juicio.
b) cuando teniendo un conocimiento cabal del educando, se prefiera emitir una recomendación estimulante, un llamado de alerta, que se señale como de mayor significación que la propia nota.

c) cuando por situaciones particulares la calificación actuase como elemento desalentador o señale diferencias notorias entre el grupo en sí.

Art. 31). Para la evaluación numérica la calificación 5 corresponderá al concepto de suficiencia. La calificación de 4 o inferior denotará los grados de insuficiencia. La escala indicada tendrá la siguiente correspondencia numérico-conceptual:

- 12 - Excelente
- 11 - Muy destacado
- 10 - Destacado
- 9 - Muy bueno
- 8 - Satisfactorio
- 7 - Ampliamente bueno
- 6 - Bueno
- 5 - Aceptable
- 4 - No aceptable aún
- 3 - No conforma
- 2 - Insuficiente
- 1 - Totalmente insuficiente

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE ESTUDIOS LIBRES

Art. 32). Se considera libre a todo alumno que se encuentre en las situaciones previstas como pérdida de la reglamentación (Art. 12) o por no haber formalizado la inscripción correspondiente (ver. Art. 9).

Art. 33). El alumno que no ha formalizado su inscripción en tiempo y forma

5

podrá rendir exámenes libres en el Liceo Nocturno o extra-edad donde está radicada su última inscripción. Si el aspirante proviene de un Liceo Diurno, el Consejo de Educación Secundaria determinará donde se realizarán los mismos.

Art. 34). Los exámenes libres se rendirán en los períodos de Diciembre, Febrero y Julio.

Art. 35). A estos exámenes les corresponde la totalidad del programa de cada asignatura.

Art. 36). No se podrán rendir exámenes libres de asignaturas cuya correlativa inmediata no se encuentre aprobada.

Art. 37). La calificación mínima para la aprobación es 5.

CAPITULO X

DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Art. 38). Se realizarán tres Reuniones de Profesores durante el curso:

a) La primera reunión, en la primera quincena de junio, evaluará sobre lo actuado hasta el 31 de mayo. Para esta Reunión cada Profesor ha recibido al comenzar las clases los antecedentes de los alumnos a juzgar y éstos estarán registrados en la Libreta del Profesor.

b) La segunda reunión, en la segunda semana de setiembre; evalúa todo lo actuado, pronostica y recomienda sobre la futura etapa.

c) La tercera reunión realizará la evaluación sumativa y fallará según corresponda de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII.

Art. 39). Terminados los cursos de Recuperación el Director reunido con el Secretario, registrará en Planchas y Actas, las calificaciones de los estudiantes y el dictamen resultante con respecto al pasaje de grado; las mismas serán suscriptas por todos los Profesores del grupo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40). Se mantienen todas las disposiciones vigentes, emanadas del Ente, que no se oponen a la presente Reglamentación.

Art. 41). Las disposiciones que tienen relación con el número de reuniones de Profesores (Capítulo X) entrarán a regir a partir del año lectivo 1990, así como las disposiciones relacionadas con las calificaciones numéricas (Arts. 29, 30, 31 y 37). El número de Reuniones para el año 1989 será de 5 en el C.B.U. y de 2 en 1er. año de Bachillerato Diversificado.

La segunda reunión será previa a los cursos de Recuperación para 1er. año de Bachillerato Diversificado.
